

CADUCIDAD Y EJECUCIÓN DE COSTAS

Ejecución de Costas y Acción Declarativa: el Tribunal delimita la caducidad de la vía ejecutiva y rechaza un nuevo proceso declarativo tras sentencia firme

TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 29 de noviembre de 2023, STS: 1683/2023, Recurso: 3342/2019 Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

Antecedentes – Formulación de las sentencias previas a casación – El Tribunal aclara el cómputo del plazo de caducidad para la ejecución de costas y rechaza la posibilidad de un nuevo juicio declarativo (sinopsis de Fernando Zunzunegui y María Jesús Sánchez-Cabezudo Tovar)

Antecedentes: “[...] D. Everardo, de estado casado, y D.ª Rita, divorciada, nació, el día NUM000 de 1991, un hijo extramatrimonial, [...] Hugo. [...] En el año 2009, D. Hugo presentó una demanda de juicio ordinario contra su padre, D. Everardo, a los efectos de que se le condenara a pagarle una indemnización de 100.000 euros, en concepto de reparación de daño moral, por incumplimiento de las obligaciones afectivas de un padre con su hijo. El procedimiento concluyó con sentencia de primera instancia de 28 de julio de 2010, que absolvía al demandado e imponía las costas al actor. [...]. Contra esta sentencia se interpuso por el demandante recurso de apelación, que fue desestimado por sentencia de la sección 10.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, con expresa condena al pago de las costas procesales de la segunda instancia al apelante [...]. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación, que fue también rechazado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con imposición de costas al recurrente. [...] El día 11 de octubre de 2017, D. Everardo presentó una demanda de juicio ordinario contra su hijo, D. Hugo, con la **petición de que se condenase a este último a pagarle las sumas [...] del crédito derivado de la condena al abono de las costas procesales [...]**.” [Énfasis añadido]

Formulación de las sentencias previas a casación: “[...] La reclamación dio lugar al procedimiento ordinario 134/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 43 de Madrid, que dictó sentencia estimatoria de la demanda. **En ella, se consideró que, si bien había caducado la acción ejecutiva con respecto a los decretos que aprobaron la tasación de costas por transcurso del plazo de cinco años del art. 518 de la LEC, no así la acción declarativa del art. 1964 del CC, sometida al plazo de quince años**, en la redacción vigente del precepto antes de su reforma por Ley 42/2015, de 5 de octubre, por lo que, con rechazo del resto de los motivos de oposición alegados, estimó la demanda, descartando la existencia de mala fe o abuso de derecho del art. 7 del CC en quien procede al cobro de un crédito reconocido en sentencia firme. [...] Contra dicha resolución se interpuso por el demandado recurso de apelación [...] que dictó sentencia revocatoria. [...] [S]e fundamentó en cuatro motivos: **la existencia de cosa juzgada; la caducidad o prescripción de la acción con infracción del art. 1968 del CC; falta de acreditación del perjuicio reclamado con vulneración del art. 217 de la LEC; y, por último, falta de motivación en cuanto a la existencia de mala fe y retraso desleal con respecto al cálculo de intereses [...]**.” [Énfasis añadido]

El Tribunal aclara el cómputo del plazo de caducidad para la ejecución de costas y rechaza la posibilidad de un nuevo juicio declarativo: “[...] Conforme al art. 6.4 del CC, [...] no puede aceptarse los argumentos relacionados con el fraude de ley, el abuso del derecho o la buena fe, puesto que **no se [...] persigue un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, ni tan siquiera concurre un abuso objetivo de la norma de cobertura**. [...] La acción ejecutiva está sometida a un plazo de caducidad de **cinco años**, como resulta de lo normado en el art. 518 de la LEC. [...] [E]l demandante instó la acción ejecutiva (art. 549 LEC) para obtener la realización de los **pronunciamientos judiciales** de condena al pago de las costas procesales, [...], lo que provocó la práctica de la **tasación de costas [...]** que finalizó con los correspondientes

decretos aprobatorios de la tasación, de manera tal que la condena impuesta, por tal concepto, se convirtió en un crédito líquido, vencido y exigible. El art. 1971 del CC [...] estableció que: "el tiempo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme". Este precepto fija cuál es el día inicial del cómputo del plazo de la acción para hacer efectivos los pronunciamientos condenatorios de una sentencia judicial -desde que adquirió firmeza-. [...] [L]a solicitud de la tasación de costas está sometida al **plazo de caducidad de cinco años del art. 518 LEC**; y [...], **una vez realizada la tasación instada dentro de dicho plazo, y determinada la cantidad líquida a que ascienden dichas costas, nace otro plazo de caducidad de cinco años para hacer efectivo el crédito cuantificado por tal concepto**. [...] [L]a condena en costas es un pronunciamiento propio de una sentencia, que cuenta con un específico procedimiento de determinación de su importe líquido. [...] [E]l recurrente en casación contaba a su favor con unos pronunciamientos judiciales de unas sentencias firmes, que condenaban a su hijo a satisfacerle el importe de las costas procesales de los procesos judiciales seguidos entre ellos, tanto en primera como en segunda instancia y en casación. Para hacer efectivas dichas condenas, presentó la correspondiente demanda ejecutiva en el plazo de cinco años del art. 518 LEC, lo que provocó la apertura del incidente de tasación de costas. [...] Practicada la correspondiente tasación, determinado el importe de las costas convertido en un crédito líquido y exigible, como manifestación necesaria de la efectividad del fallo de las sentencias firmes dictadas, dejó el recurrente transcurrir el plazo de cinco años (art. 518 LEC) para hacer efectivo el importe de su crédito. [...] **El demandante instó la tasación de costas dentro de plazo, pero cuantificado su importe, mediante los oportunos decretos, que determinaron la concreta cantidad debida por tal concepto, dejó transcurrir el plazo de los cinco años sin solicitar la apertura de la vía de apremio**. [...] [D]eviene improcedente promover un juicio declarativo ulterior para obtener el reconocimiento de un crédito contra el demandado ya declarado previamente como debido en un pronunciamiento de condena de una sentencia firme, y cuantificado, además, su importe, con intervención de las partes, mediante la oportuna tasación de costas. **En definitiva, lo que pretende el actor es obtener un redundante, como improcedente, título ejecutivo** [...]. Por todo ello, el recurso de casación no puede ser estimado [...].” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
